

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 389-2025-GRA/GGR

Huaraz, 26 de junio de 2025

VISTO:

La Resolución Gerencial General Regional N° 320-2025-GRA/GGR de fecha 22 de mayo de 2025, la Carta N° 344-2025-GRA-SG de fecha 10 de junio de 2025, la Carta N° 082-2023-/CONSORCIO EDUCATIVO MANGAS/ROTA/RC de fecha 31 de agosto de 2023, la Carta N° 084-2023-/CONSORCIO EDUCATIVO MANGAS/ROTA/RC, recepcionada con fecha 31 de agosto de 2023, la Carta N° 052-2024-/CONSORCIO EDUCATIVO MANGAS/ ROTA/RC de fecha 27 de diciembre de 2024, el Informe Legal N° 584-2025-GRA/GRAJ de fecha 26 de junio de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 320-2025-GRA/GGR de fecha 22 de mayo de 2025, se declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, formulada por el Consorcio Educativo Mangas para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación de la I. E. 376 y de la I.E. 86234 de la Localidad de Mangas, Distrito de Mangas – Bolognesi – Ancash" con CUI N° 2336724, por no haber guardado observancia del procedimiento establecido en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta N° 344-2025-GRA-SG de fecha 10 de junio de 2025, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, notifica al Representante Común del Consorcio Educativo mangas la Resolución Gerencial General Regional N° 320-2025-GRA/GGR de fecha 22 de mayo de 2025, el cual fue recepcionado con fecha 13 de junio de 2025;

Que, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2025 con Registro en el Sistema Sisgedo N° 3482747 / 2094811, el Representante Común del Consorcio Educativo Mangas, Señor Raúl Odón Tafur Aranda, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 320-2025-GRA/GGR de fecha 22 de mayo de 2025, por haberse emitido después del vencimiento del plazo contenido en los numerales 198.2 y 198.4 del artículo 198° del Reglamento de la Ley N° 30225, referente al procedimiento de ampliación de plazo, el cual establece el plazo de 15 días hábiles para que la Entidad emita el acto resolutivo, luego de contados desde el vencimiento del plazo previsto para que el inspector o supervisor emita un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo, teniendo como pretensiones, lo siguiente:



- a. Se emita el acto resolutivo, en el cual se apruebe nuestra petición por estar formulada dentro del marco legal y por estar sustentada en fundamentos de hecho y derecho y tener sustento técnico aplicable a la petición.
- b. Se declare la nulidad del acto resolutivo emitido por la Resolución de Gerencia N° 320-2025-GRA/GGR, emitida el 22/05/2025 dado que, la entidad ha emitido un acto ficticio, y la autoridad administrativa pierde la competencia para emitir cualquier resolución tardía sobre el pedido que contradiga el derecho adquirido.

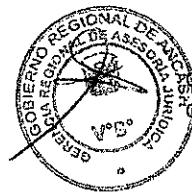
Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del TUO de la Ley de N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación..."*, asimismo el numeral 41.2 del artículo 41° precisa que: *"El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución"*, por otra parte, el numeral 41.4 del artículo 41° establece que: *"Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso"*;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45° del TUO de la Ley de N° 30225, respecto a las controversias de la ejecución contractual señala que: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc, las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje"*;

Que, a su vez, es importante señalar lo establecido en el numeral 45.5 del artículo 45° del TUO de la Ley de N° 30225, el cual precisa que: *"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento"*;



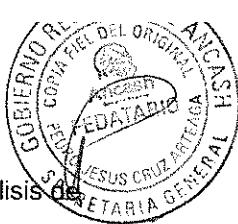
Que, conforme al Principio de Legalidad previsto el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas"*, por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que ejercite el Gobierno Regional de Ancash, en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al Régimen Jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444;



Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece en relación al objeto o contenido del acto administrativo, que *"el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad"*;

Que, en cuanto a la procedencia del Recurso de apelación, se connota que de la revisión de la misma que se ciñe dentro de los lineamientos establecidos por norma y en aplicación del numeral 45.5 del artículo 45° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado el cual precisa que: *"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento"*, por lo tanto, el recurso planteado por el representante común del Consorcio Educativo Mangas, carece de un requisito de procedibilidad, puesto que tal como lo precisa la norma este tipo de controversia está sometida a una conciliación y/o arbitraje, tal como se encuentra establecido en los artículos 224° y 225° del Reglamento del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sin embargo, en cuanto a la absolución de los argumentos descritos, en virtud de los principios administrativos que rigen los procedimientos administrativos en temas de Contrataciones con el Estado, como son los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato,



descritos en el Artículo 2º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se efectúa el análisis de cada una de ellas:

Que, respecto a la Primera pretensión: "Se emita el acto resolutivo, en el cual se apruebe nuestra petición por estar formulada dentro del marco legal y por estar sustentada en fundamentos de hecho y derecho y tener sustento técnico aplicable a la petición"

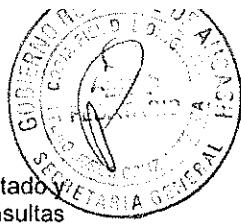
Del escrito de Apelación, el Representante Común del Consorcio Educativo Mangas, señala que el acto aprobado con la Resolución Gerencial General Regional N° 320-2025-GRA/GGR emitida el día 22 de mayo de 2025, ha sido emitido después del vencimiento del plazo que establece los numerales 198. 2 y 198.4 del artículo 198º - Procedimiento de ampliación de plazo, el cual establece, 5 días hábiles para el inspector o supervisor y 15 días hábiles para que la Entidad emita el acto resolutivo, periodo que no se cumplió de acuerdo al control detallado:

- Solicitud de ampliación de plazo, recepcionada el 01.09.2023 (viernes)
- Plazo del supervisor 5 días hábiles: A partir del 04.09.2023 (lunes) y hasta el 08.09.2023 (viernes)
- Plazo de la entidad 15 días hábiles: A partir del 11.09.2023 (lunes) y hasta el 29.09.2023 (viernes), esto es que a partir del 04.10.2023, la entidad ha emitido un acto ficticio y la autoridad administrativa pierde la competencia para emitir cualquier resolución tardía sobre el pedido que contradiga el derecho adquirido, la estimación favorable que el silencio comporta habilita al administrado a ejercer autónomamente el derecho o la libertad que estaba sujeta a la autorización previa, sin poder ser sancionado por su mero ejercicio.

Además, argumenta que con Carta N° 082-2023/CONSORCIO EDUCATIVO MANGAS/ROTA/RC de fecha 31 de agosto de 2023, dirigida a la Supervisión de la Obra y recepcionada el día 01 de setiembre de 2023, se formula el pedido de reconocimiento y aprobación de la ampliación de plazo N° 01, por causales de interferencia en la ruta crítica por consultas sobre ocurrencias en la obra, por un periodo de 74 días calendario, esta petición fue tramitada acompañada de documentos que demostraban todos y cada uno de los hechos ocurridos desde el día 09 de mayo de 2023 en que asentaron los asientos 82 y 83 consignados en el cuaderno de obra, suscritos por la Residente de obra y del Supervisor y culminan el 17 de agosto de 2023, fecha en que se consignan los asientos 256 y 257 suscritos por la Residente de obra y el Supervisor, consignando que se ha culminado la causal de las consultas, pues la entidad, cumple en remitir el documento emitido por el proyectista a fin de continuar con el procedimiento correspondiente, a partir de esta fecha, el Consorcio Educativo Mangas tenía un periodo de 15 días hábiles para presentar su petición de ampliación de plazo, la cual fue formalizada el día 01 de setiembre de 2023, con la presentación de la carta N° 082-2023/CONSORCIO EDUCATIVO MANGAS/ROTA/RC a la Supervisión de la obra, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 193.5 del artículo 193° del Reglamento de la Ley N° 30225, consultas sobre ocurrencias en la obra y literal a) del artículo 197°, Causales de ampliación de plazo, cumpliendo así con el plazo legal del numeral 198.1 del artículo 198° - Procedimiento de ampliación de plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Asimismo, manifiesta que con Carta N° 084-2023/CONSORCIO EDUCATIVO MANGAS/ROTA/RC, recepcionada con fecha 31 de agosto de 2023, cursada a la Entidad, se remite copia de la petición de reconocimiento y aprobación de la ampliación de plazo N° 01 por causales de interferencia en la ruta crítica por consultas sobre ocurrencias en la obra por un periodo de 74 días calendario, esta petición fue formulada cumpliendo todos y cada una de las exigencias de la Ley y el RLCE y como tal se debió atender el día 29 de setiembre de 2023 y, como quiera que no se efectuó, la Entidad ha sido inducida a emitir un acto ficticio y la Autoridad Administrativa pierde la competencia para emitir cualquier resolución tardía sobre el pedido que contradiga el derecho adquirido, en consecuencia la resolución impugnada es nula y sin efecto legal;

Que, ante estos argumentos descritos por el apelante se debe precisar lo siguiente: 1) De la revisión de los antecedentes, se observa que mediante asiento N° 82 de fecha 09 de mayo de 2023, el Residente de obra, anota en su numeral 2 - Ocurencias, consultas y recomendaciones, lo siguiente:



"Conforme se establece en el artículo 193º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como responsable técnico de la ejecución de la obra, debo efectuar las siguientes consultas provenientes de las deficiencias del expediente técnico de obra, como sigue: (...)".

Que, asimismo en el asiento 242 de fecha 09 de agosto de 2023 del cuaderno de obra, el Residente de obra anota en el numeral 2 – Ocurrencias, sugerencias y recomendaciones - de dicho asiento reiterando al supervisor bajo los siguientes términos:

"A la Supervisión, se reitera que a la fecha no se han absuelto las consultas sobre ocurrencias en obra, anotadas en el cuaderno de obra con fecha 09 de mayo de 2023 y remitidas por la supervisión a la entidad con fecha 15 de mayo de 2023 para el pronunciamiento respectivo del proyecto (consultor), cabe precisar que los trabajos materia de consulta vienen afectando la ruta crítica, toda vez que los plazos establecidos según el artículo 193º han cesado, así mismo de concordancia a lo establecido en el numeral 193.9 los trabajos materia de consulta vienen afectando la ruta crítica, cuyo tenor puede configurarse como causal de paralización de ejecución de obra debido a que no son atribuibles al contratista".

Que, por otra parte, en el asiento 256 de fecha 17 de agosto de 2023 del cuaderno de obra, el Residente de obra, anota en el numeral 2 de dicho asiento la siguiente transcripción:

"Se recepcionó la Carta N° 086-2023/CONSORCIO SUPERVISION T&T/RC/MGLL, la cual remite la absolución de consultas del proyectista, ante ello precisar que, a la fecha, los plazos establecidos según el numeral 193.9 del artículo 193º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado han cesado, siendo absueltas a destiempo, en aplicación al mencionado artículo, se pone de conocimiento que ello amerita una ampliación de plazo a favor del contratista, toda vez que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta han afectado la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, por tanto deja constancia que ha cesado la causal que venía afectando la ruta crítica, por tanto corresponde al contratista solicitar la ampliación de plazo en aplicación del artículo mencionado."

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 193.9 del artículo 193º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *"Si vencidos los plazos señalados en los numerales 193.3 y 193.8, el inspector o supervisor, o la Entidad, según corresponda, no absuelven las consultas, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora, ésta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra"*;

Que, en ese sentido se denota que el Residente no habría cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 198º del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala en su numeral 198.1 que: *"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos"*, por lo tanto, el Residente de obra no habría anotado el inicio de la circunstancia que a su criterio determinó la ampliación de plazo, ya que del asiento 82 de fecha 09 de mayo de 2023, el Residente anota la consulta de ocurrencias en obra, el cual ésta consulta no es considerada como el inicio de la circunstancia, advirtiéndose que se habría obviado anotar posteriormente dicho inicio el cual ocasione la afectación de la ruta crítica, de esta manera se habría incumplido lo establecido en el artículo 193º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la cual no se podría cuantificar el periodo de ampliación de plazo ni tampoco determinar y/o contabilizar desde cuando fue afectada la ruta crítica;

Que, en relación a los argumentos plasmados por el Contratista mediante Carta N° 052-2024/CONSORCIO EDUCATIVO MANGAS/ ROTA/RC de fecha 27 de diciembre de 2024, indica que habría operado el silencio administrativo positivo, para lo cual, es necesario traer a colación supletoriamente lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: *"Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habilten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado ..."*, en el presente caso, la solicitud efectuada por el Representante Común del Consorcio Educativo MANGAS, sobre "ampliación de plazo N° 01" no puede ser considerada un derecho preexistente a su favor, sino una pretensión sujeta a evaluación previa, por lo tanto, al no haberse dado cumplimiento a los presupuestos exigidos establecidos en los artículos 193º y 198º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta improcedente la ampliación de plazo solicitado por el Contratista;



Que, respecto a la segunda pretensión: "Se declare la nulidad del acto resolutivo emitido por la Resolución Gerencial General Regional N° 320-2025-GRA/GGR, emitida el 22 de mayo de 2025 dado que, la entidad ha emitido un acto ficticio y la autoridad administrativa pierde la competencia para emitir cualquier resolución tardía sobre el pedido que contradiga el derecho adquirido"

Que, en el primer punto controvertido, se considera que no corresponde declarar la nulidad del acto resolutivo emitido por la Gerencia General Regional, como es la Resolución Gerencial General Regional N° 320-2025-GRA/GGR de fecha 22 de mayo de 2025, que resuelve Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 01, formulada por el Consorcio Educativo Mangas para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación de la I. E. 376 y de la I.E. 86234 de la Localidad de Mangas, Distrito de Mangas – Bolognesi – Ancash" con CUI N° 2336724, por cuanto la pretensión del Representante Común del citado Consorcio no ha guardado observancia del procedimiento establecido en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, considerando que dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado, acorde a lo establecido en la normativa expresa que regula las contrataciones públicas con el estado;

Que, por otro lado, carece de pronunciamiento avocarse al recurso de apelación, presentado por el Representante Común del Consorcio Educativo Mangas, dejándose a salvo su derecho a ser tramitado en la vía que corresponda de conformidad con lo establecido en el numeral 45.5 del artículo 45° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, finalmente mediante Informe Legal N° 584-2025-GRA/GRAJ de fecha 26 de junio de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación de los actuados que anteceden emite el Informe Legal N° 584-2025-GRA/GRAJ de fecha 26 de junio de 2025 concluyendo que en relación a los argumentos plasmados por el Contratista mediante Carta N° 052-2024-CONSORCIO EDUCATIVO MANGAS/ROTA/RC de fecha 27 de diciembre de 2024, indicando que habría operado el silencio administrativo positivo no puede ser considerado como un derecho pre existente a su favor por cuanto es una pretensión sujeta a evaluación previa requiriéndose taxativamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 193° y 198° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, resultando improcedente la solicitud de ampliación de plazo y por ende improcedente el recurso de apelación presentado por el Representante Común del Consorcio Educativo Mangas, dejándose a salvo el derecho a ejercer su pretensión en la vía que corresponda;

Que, siendo así, estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2024-GRA/GR de fecha 31 de diciembre de 2024, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el Consorcio Educativo Mangas contra la Resolución Gerencial General Regional N° 320-2025-GRA/GGR emitida el dia 22 de mayo de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, dejándose a salvo el derecho a ejercer su pretensión en la vía que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash cumpla con notificar la presente Resolución para conocimiento de las partes, Consorcio Educativo Mangas, Consorcio T&T/RC/MGL y a la Gerencia Regional de Infraestructura, debiendo retornar el presente expediente a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, para los trámites que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

